

ARTICULO 10.—En los lugares en que funcione una Cámara de Comercio podrá aprobarse, además, a juicio de la Secretaría, la constitución y funcionamiento de una Cámara de Comerciantes en Pequeño, que deberá estar integrada por lo que conforme a las leyes fiscales federales no están obligadas a llevar libros de contabilidad. Estas Cámaras estarán sujetas, en todo, a las disposiciones de esta Ley.

Los comerciantes cuya actividad se circunscribe al comercio efectuado en las zonas de los Mercados Públicos Municipales, del Distrito y Territorios Federales o que tengan el carácter de comerciantes ambulantes, se inscribirán en las Uniones de Comerciantes de Mercados Públicos Municipales y Ambulantes, las cuales para su constitución y funcionamiento, se sujetarán al Reglamento que al efecto expida la Secretaría, el cual deberá tomar en cuenta lo siguiente:

I.—En la zona de cada Mercado Público Municipal y del Distrito y Territorios Federales, se constituirá una Unión de Comerciantes Locatarios de Mercados;

II.—Los comerciantes ambulantes que tengan reconocido este carácter conforme a los empadronamientos municipales y del Distrito y Territorios Federales, se organizarán en Uniones con un número de cincuenta socios como mínimo y tomando en cuenta la rama de actividad comercial a que pertenezcan.

III.—Cuando no se reúnan cincuenta comerciantes ambulantes de la misma actividad en una localidad para constituir una Unión, los comerciantes ambulantes en este caso, deberán formar parte de la Unión de Locatarios del Mercado Público Municipal más próximo a su domicilio.

ARTICULO 23.—La Confederación Nacional de Cámaras de Comercio y la Confederación Nacional de Cámaras de Industria son instituciones públicas, autónomas con personalidad jurídica que se integran en los términos de esta ley, con representantes de las Cámaras de Comercio y de las Cámaras de Industria. El domicilio de ambas Confederaciones será la capital de la República y podrán efectuar sus asambleas generales en cualquier parte del Territorio Nacional en donde lo determine la mayoría de asociados conforme a sus respectivos estatutos. Las Cámaras de Comercio y las de Industria contribuirán, cuando menos, con un mínimo de un 15% de sus ingresos para el sostenimiento de las Confederaciones Nacionales de Cámaras a que pertenecen.

Las Uniones de Comerciantes de Mercados Públicos Municipales y ambulantes se agruparán en Federaciones Estatales y las correspondientes del Distrito Federal y Territorios Federales, las que tendrán personalidad jurídica propia y se registrarán por los Estatutos que apruebe la Secretaría de Industria y Comercio y sus finalidades serán las siguientes:

I.—Representar los intereses generales del comercio que correspondan a las Uniones de su jurisdicción;

II.—Tomar las medidas necesarias para procurar el desarrollo del comercio de los Mercados Públicos Municipales y procurar la mejor organización de comerciantes en sus respectivas Uniones;

III.—Participar en la defensa de los intereses particulares de los comerciantes miembros de las Uniones establecidos en la zona de su jurisdicción, e intervenir como árbitro para dirimir las dificultades que surjan entre éstos, si los interesados aceptan someterse al compromiso arbitral que se sujetará al procedimiento que al efecto señalen sus estatutos, o el que en su defecto determine la Ley aplicable al caso;

IV.—Ser órgano de consulta del Estado en los asuntos del comercio que correspondan a los comerciantes locatarios de Mercados Públicos Municipales y Ambulantes;

V.—Realizar las demás funciones que le señalen esta Ley y Estatutos.

Estas Federaciones Estatales se organizarán, a su vez, en una Confederación Nacional de Uniones de Comerciantes de Mercados Públicos Municipales y Ambulantes, que tendrá personalidad jurídica y su domicilio será la capital de la República, pudiendo celebrar sus Asambleas generales en donde lo determinen sus Estatutos. La Confederación Nacional de Uniones se sostendrá con las aportaciones que se fijan en el Reglamento que expida la Secretaría y en el cual también se establecerán las normas que regirán su constitución y funcionamiento.

Rodolfo Echeverría Alvarez, D. P.—Federico Berrueto R., S. P.—Ricardo Carrillo Durán, D. S.—Catarino Maldonado P., S. S.—Rúbricas”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Adolfo López Mateos.—Rúbrica.—El Secretario de Industria y Comercio, Raúl Salinas Lozano.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Gustavo Díaz Ordaz.—Rúbrica.

DECRETO por el que se reforma el artículo 64 del Código de Comercio, relativo al registro de contratos en que intervengan corredores autorizados.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Residencia de la República.

ADOLFO LOPEZ MATEOS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

ARTICULO UNICO.—Se reforma el Artículo 64 del Código de Comercio en vigor para quedar en la forma siguiente:

ARTICULO 64.—Los corredores, diariamente, por orden de fechas y bajo numeración progresivas, coleccionarán los contratos en que intervengan y en el mismo orden harán un extracto de ellos, sin raspaduras, enmendaduras, interlineaciones ni abreviaturas, en un libro especial que llevarán al efecto y que se denominará de registro.

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.—Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTICULO SEGUNDO.—Esta reforma entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el “Diario Oficial” de la Federación.

Rodolfo Echeverría Alvarez, D. P.—Federico Berrueto R., S. P.—Arturo Moguel Esponda, D. S.—Caritino Maldonado P., S. S.—Rúbricas”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Adolfo López Mateos.—Rúbrica.—El Secretario de Industria y Comercio, Raúl Salinas Lozano.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Gustavo Díaz Ordaz.—Rúbrica.